



**EXPEDIENTE N°** : 1548-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA PUCALLPA Y PLANTA DE VENTAS PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 897-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 13 de junio del 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y, demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Pucallpa y la Planta de Ventas de Pucallpa operadas por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 002404, 002405, 002406, 002407, 002408 y 002409, 002410, 002411<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 911-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1981-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Maple y detectado durante la acción de supervisión.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 639-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de abril del 2017 y notificada el 15 de mayo de dicho año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el

<sup>1</sup> Páginas 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43 y 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1191-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1191-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 20 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente.



administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Presunto hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas															
1	Maple no habría implementado un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en su almacén de residuos peligrosos de la Refinería Pucallpa.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i>            (...)  <b>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</b>            (...)"</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>																
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													



5. El 13 de junio del 2017, Maple presentó su escrito de descargos al presente PAS.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Maple no implementó un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en su almacén de residuos peligrosos de la Refinería Pucallpa

9. El administrado, en cuanto titular de las actividades de hidrocarburos, debe cumplir con las obligaciones de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los referidos residuos, ello en atención al Artículo 48<sup>o7</sup> del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH) que establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento.
10. Es así que, el Artículo 40<sup>o8</sup> del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocaran contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo, los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del

7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

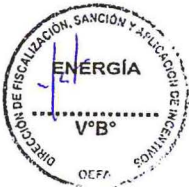
- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





mismo cuerpo normativo que señala que las mencionadas instalaciones deben de contar con **sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, así como también, la implementación de señalizaciones que indiquen la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

### III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. En el hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 1191-2013-OEFA/DS-HID se señaló que durante la verificación realizada en la acción de supervisión se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
12. Lo antes señalado se sustenta en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, en la cual se advierten las condiciones del almacén de residuos sólidos peligrosos.

### III.1.2. Análisis de descargos

#### Subsanación de la conducta

13. El administrado invoca la subsanación voluntaria indicando que el 29 de octubre de 2014 presentó un escrito de descargos de registro N° 042853, en atención al PAS contenido en el expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual se le hicieron las mismas imputaciones.
14. En esa línea, el administrado señala que mediante Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI se indicó que el administrado ha implementado el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
15. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI se advierte que en la misma la Autoridad Decisora declaró que el administrado habría subsanado la conducta, conforme al siguiente detalle:

*"117. De la revisión de los registros fotográficos se observa que, en el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa, Maple implementó un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio (extintor), detectores de gases o vapores peligrosos (alarma audible), y; la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en sus recipientes y/o cilindros adecuados, cumpliendo así con las condiciones exigidas por el RLGRS.*

*118. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa ya cuenta con (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio (extintor), (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible (alarma audible), (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; se concluye que **Maple subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD".*

(El resaltado ha sido agregado)





16. Adicionalmente, de la revisión de las supervisiones posteriores<sup>9</sup> efectuadas en la unidad ambiental bajo análisis se advierte que la falta de implementación del sistema de drenaje y lixiviados no ha sido objeto de hallazgo alguno.
17. En ese sentido, la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados invocada por el administrado ha sido realizada de forma previa al inicio del PAS bajo análisis. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del Numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS<sup>10</sup>.
18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificaron los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, **siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, **la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves**; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio<sup>11</sup>.



Se procedió a revisar las supervisiones efectuadas del 20 al 23 de noviembre de 2014, 17 al 19 de febrero del 2015, 16 al 18 de setiembre del 2015, 2 al 4 de marzo del 2016 y del 5 al 6 de julio del 2016.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)



19. A fin de determinar si nos encontramos ante el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es necesario verificar si hubo algún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En caso de haber un requerimiento, únicamente podrá subsanarse aquellos incumplimientos que sean de riesgo leve.
20. Ahora bien, de la revisión del expediente y los medios probatorios obrantes en el mismo se advierte que no se realizó requerimiento alguno al administrado.
21. De lo expuesto en la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI, así como de las vistas fotográficas que lo sustentan se advierte que el administrado subsanó la conducta imputada de forma previa al inicio del presente PAS, conforme al siguiente detalle:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación antes del inicio del PAS**



Elaboración: DFSAI

22. Por ende, habiéndose verificado la subsanación de la conducta corresponde declarar el archivo del presente PAS, en atención a lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1149-2017-OEFA/DFSAI

Exp. N° 1548-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**Ricardo Machuca Breña**

Director (e) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

NGV

